

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE WILLIAM ALAYÓN ALAYÓN CONTRA
JANETH MÉNDEZ CAMARGO (RAD 11001-31-
10-023-2016-00020-02 N.I.7759).**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, señor **WILLIAM ALAYÓN ALAYÓN**, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2.023, proferida por esta Sala de Familia, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El recurso extraordinario de casación, concebido como el recurso que “... **tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida**” (artículo 333 del C. General del Proceso), tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión como son:

- a) La naturaleza del proceso.
- b) Que la sentencia sea susceptible del recurso incoado.
- c) Que el recurso sea interpuesto dentro del término legal.
- d) Que la parte que lo impetró se encuentre legitimada para hacerlo.

De la revisión y estudio del material probatorio que aparece en el expediente, encuentra el Despacho que los requisitos exigidos por la ley

para la concesión del recurso de casación no se cumplen a cabalidad, por cuanto si bien es cierto, se dirige en contra de una sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal y se interpuso en tiempo por persona legitimada, también lo es que el asunto aquí involucrado es de índole liquidatorio para el que el artículo 334 del C. G. del Proceso, no contempla de forma expresa la procedencia del referido recurso¹.

Basta lo brevemente discurrido para negar la concesión del recurso extraordinario de casación.

En virtud de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

NEGAR por improcedente la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor **WILLIAM ALAYÓN ALAYÓN**, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2.023, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Artículo 334 C. G. del Proceso "... 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto. Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho."